

015-DRPP-2015.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas treinta minutos del doce de febrero de dos mil quince.-

Recurso de “revocatoria y apelación” presentado por el señor Alberto Vega Castro, en su condición de tesorero del Comité Ejecutivo Cantonal del partido Grecia por siempre contra la resolución 008-DRPP-2015 dictada por el Departamento de Partidos Políticos, a las catorce horas del dos de febrero de dos mil quince, que denegó la fiscalización y celebración de la asamblea cantonal del partido político.-

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 008-DRPP-2015 de las catorce horas del dos de febrero de dos mil quince, dictada por este Departamento, se le indicó al partido Grecia por siempre en proceso de conformación de sus estructuras internas que se denegaba la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, referido al plazo que debe mediar entre la celebración de una asamblea inferior y la asamblea superior, el cual deberá ser no menor de ocho días hábiles.

II.- El día tres de febrero de dos mil quince, el señor Alberto Vega Castro, en su condición de tesorero del Comité Ejecutivo Cantonal del partido en mención, presentó mediante correo electrónico, recurso de “revocatoria y apelación” contra la resolución referida.

III.- El seis de febrero de dos mil quince, el Departamento de Registro de Partidos Políticos previno al señor Alberto Vega Castro, tesorero del Comité Ejecutivo Cantonal del partido Grecia por siempre, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, presentará el documento original debidamente firmado.

IV.- El señor Alberto Vega Castro, en fecha nueve de febrero del año en curso, presentó ante la ventanilla única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el documento referido.

V.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como, la resolución n°. 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve y el artículo veintitrés del Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, procede el recurso de revocatoria y apelación contra los actos emitidos por este Departamento. Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día dos de febrero de los corrientes, quedando notificado al día siguiente hábil, es decir el tres de febrero, según lo dispuesto en el artículo uno del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto n° 06-2009 de 05 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto n° 05-2012, publicado en la Gaceta n° 102 del 28 de mayo de 2012. El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que al haberse presentado la gestión el día tres de enero del dos mil quince, se determina que el recurso fue planteado el mismo día que quedó notificado legalmente, es decir en tiempo.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, este fue presentado por el señor Alberto Vega Castro, en su condición de tesorero del Comité Ejecutivo Cantonal del partido Grecia por siempre. Sobre este último aspecto, el artículo veintiuno del estatuto provisional del partido referido a la representación legal, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO VEINTIUNO:

La representación judicial y extrajudicial de la organización corresponde al Presidente y al Secretario quienes tendrán las facultades de Apoderados Generalísimos sin Límite de suma, pudiendo actuar en forma conjunta o separada (...).”

Sobre la admisibilidad del recurso, cabe citar lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la jurisprudencia dictada al efecto:

*“(...). El artículo 245 del Código Electoral establece: **“ARTÍCULO 245.- Legitimación para interponer el recurso** La legitimación para presentar recursos de apelación electoral queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida. También estará legitimado, bajo los mismos principios, el comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.”.* **Esta disposición contempla dos reglas diversas, en atención al sujeto que ostenta el derecho a recurrir. Así, la primera hipótesis está referida a quien actúe en su condición particular y, la segunda –descrita en el párrafo in fine-, está reservada a quien figure como representante legal del partido político que, como persona jurídica que es, debe actuar por medio de las personas físicas**

que ostenten poderes suficientes. (Resolución 286-E-2011 de las once horas treinta minutos del once de enero de dos mil once) (Negrita no es del original).

Con fundamento en lo expuesto, cabe mencionar que los estatutos partidarios aportados en el acta constitutiva del partido Grecia por siempre, reservan el mandato de la representación legal al presidente y secretario del comité ejecutivo superior, sea en forma conjunta o separada. En consecuencia, se estima que al no haberse presentado el recurso por alguna de las personas legitimadas para accionar, sean el presidente y el secretario, procede rechazar la gestión presentada por falta de legitimación.

POR TANTO

Se declara inadmisibile por falta de legitimación el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Alberto Vega Castro, cédula de identidad dos-cuatrocientos sesenta –ochocientos veintitrés, en su condición de tesorero del Comité Ejecutivo Cantonal del partido. Notifíquese

Martha Castillo Víquez

Jefa

Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/krv

C: Expediente N° 164-2014 Partido Grecia por siempre

Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos